



## Resolución N° 856-2011-TC-S2

**Sumilla:** *Es pasible de sanción el Postor por la causal de presentación de documentación inexacta ante la Entidad.*

**Lima, 20 de Mayo de 2011**

**VISTO**, en sesión de fecha 20 de mayo de 2011, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 853/2010.TC y N° 1358-2010 (Acumulados) sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO DANIEL ALCIDES CARRIÓN integrado por las empresas YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta para la suscripción del Contrato N° 034-2009-GRC, derivado de la Exoneración N° 017-2009-REGIÓN CALLAO convocada por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO; y, atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **EXPEDIENTE N° 853-2010.TC:**

1. El 24 de junio de 2010, el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en adelante la Entidad, denunció la presentación de documentación falsa o inexacta por parte del CONSORCIO DANIEL ALCIDES CARRIÓN integrado por las empresas YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para la suscripción del Contrato N° 034-2009-GRC, derivado de la Exoneración N° 017-2009-REGIÓN CALLAO.
2. El 30 de junio de 2010, el Tribunal requirió a la Entidad, cumpla con remitir los antecedentes administrativos, así como que adjunte los documentos presuntamente falsos y el informe técnico legal.
3. El 10 de agosto de 2010, la Contraloría remite las cartas fianzas presentadas por el CONSORCIO DANIEL ALCIDES CARRIÓN integrado por las empresas YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en adelante el Consorcio, y la respuesta del Banco Interamericano de Finanzas que indica que las cartas fianzas adjuntadas por el mencionado consorcio no han sido emitidas por su institución.
4. El 24 de agosto de 2010, la Entidad remitió la información de manera incompleta.
5. El 27 de agosto de 2010, se reiteró a la Entidad remita la información solicitada.
6. El 12 de noviembre de 2010, la Entidad remitió copia de las cartas fianzas remitidas por el Consorcio.
7. El 18 de noviembre de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.



## Resolución N° 856-2011-TC-S2

8. El 24 de noviembre de 2010, el expediente fue remitido físicamente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.

### **EXPEDIENTE N° 1358-2010.TC:**

9. El 24 de septiembre de 2010, la Entidad remitió su Resolución Ejecutiva Regional N° 380, lo que originó un nuevo expediente administrativo sancionador.
10. El 30 de diciembre de 2010, la Entidad remitió información adicional.
11. El 05 de enero de 2011, se acumuló los actuados del expediente N° 1358-2010.TC al expediente N° 853-2010.TC.
12. Mediante Acuerdo N° 13-2011-TC-S2 de 10 de enero de 2011, la Segunda Sala del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por haber presentado presunta documentación falsa y/o inexacta para la suscripción del Contrato N° 034-2009-GRC, derivado de la Exoneración N° 017-2009-REGIÓN CALLAO, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y en el literal i) 1 del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para lo cual se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
13. Mediante decreto de fecha 18 de enero de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por la supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica de los documentos denominados:

*Carta Fianza N° 44100643.00 por el importe de S/. 540,236.20*  
*Carta Fianza N° 44100643.00 por el importe de S/. 1`080,472.40*  
*Carta Fianza N° 44100659.00 por el importe de S/. 1`080,472.40*  
*Carta Fianza N° 44100660.00 por el importe de S/. 2`160,944.80*  
*Carta Fianza N° 44500868.00 por el importe de S/. 2`160,944.80*  
*Carta Fianza N° 44500870.00 por el importe de S/. 1`080,472.40*

Documentos que fueron presentados para la suscripción del Contrato N° 034-2009-GRC derivado de la Exoneración N° 017-2009-REGIÓN CALLAO; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y en el literal i) del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (el mismo que ahora ha sido modificado), para lo cual se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.

14. El 18 de febrero de 2011, la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. integrante del Consorcio, presentó sus descargos de manera extemporánea aduciendo lo siguiente:



## *Resolución N°* **856-2011-TC-S2**

- Antes de efectuar los respectivos descargos sobre el fondo del asunto es preciso indicar que la imputación efectuada es como miembro de un consorcio, regulándose esta actividad comercial en los artículos 438 y 445 de la Ley General de Sociedades, es decir la Ley N° 26887, pues con esto se establece el denominado contrato de consorcio, donde se convergen las voluntades para participar en forma activa o directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.
  - Asimismo, el artículo 239 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa formal de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que la haya cometido, pudiendo individualizarse al infractor.
  - En ese sentido, del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Consorcio de fecha 04 de septiembre de 2009, se verifica que la obtención de las cartas fianzas correspondían a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ya que ello se establece de su parte introductoria, cláusulas 6ta y 8va.
  - En ese sentido, debe imponérsele sanción únicamente a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., debiendo declarar no ha lugar la aplicación de sanción contra su representada.
- 15.** Mediante decreto de fecha 21 de febrero de 2011, se tuvo por presentado los descargos de manera extemporánea de la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. integrante del Consorcio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos con respecto a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., se dejó a consideración el uso de la palabra solicitado, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resolviese.
- 16.** Se programó Audiencia Pública para el 17 de mayo de 2010; sin embargo, las partes no se apersonaron declarándose frustrada la misma.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

- 1.** El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra las empresas integrantes del Consorcio (YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.), por su supuesta responsabilidad por haber presentado en el mismo proceso de selección documentación falsa y/o inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y en el literal i) del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (el mismo que ahora ha sido modificado)<sup>1</sup>, en adelante el Reglamento, norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

<sup>1</sup> **Artículo 237.- Infracciones y sanciones administrativas**

**1) Infracciones**



## Resolución N° 856-2011-TC-S2

2. La presente infracción consiste en la presentación por parte del Consorcio de documentos falsos o información inexacta para la suscripción del Contrato N° 034-2009-GRC, derivado de la Exoneración N° 017-2009-REGIÓN CALLAO.
3. Ahora bien, para la configuración del primero de los supuestos de hecho que contiene la infracción imputada (presentación de documentos falsos) se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, bien que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o bien que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
4. Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que ampara a dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017<sup>2</sup>, en adelante la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.
5. En el caso materia de análisis, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Consorcio por la imputación realizada por la Entidad en su

---

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

(...)

### <sup>2</sup> Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.-

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

**b. Principio de Moralidad:** Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

### <sup>3</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

### Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



## Resolución N° 856-2011-TC-S2

denuncia, la cual está referida a la presentación de varios documentos falsos o inexactos:

*Carta Fianza N° 44100643.00 por el importe de S/. 540,236.20*  
*Carta Fianza N° 44100643.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*  
*Carta Fianza N° 44100659.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*  
*Carta Fianza N° 44100660.00 por el importe de S/. 2'160,944.80*  
*Carta Fianza N° 44500868.00 por el importe de S/. 2'160,944.80*  
*Carta Fianza N° 44500870.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*

- 6.** En razón de lo expuesto, corresponde a este Tribunal verificar si los documentos cuestionados son falsos o inexactos y si dichos documentos han vulnerado los principios de Presunción de Veracidad y de Moralidad que los ampara.
- 7.** En ese sentido, en vía de una verificación posterior a la documentación presentada en el proceso de selección de la referencia, y en vista de una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, el Banco Interamericano de Finanzas remitió la Carta N° ALTPL.237/10, indicando lo siguiente:

“(…)

*Asimismo, en relación a las cartas fianzas:*

*N° 44100643.00 por el importe de S/. 540,236.20*  
*N° 44100643.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*  
*N° 44100659.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*  
*N° 44100660.00 por el importe de S/. 2'160,944.80*  
*N° 44500868.00 por el importe de S/. 2'160,944.80*  
*N° 44500870.00 por el importe de S/. 1'080,472.40*

*Le informamos que no tenemos registradas dichas cartas fianzas y que dichos documentos no corresponden a ninguna carta fianza remitida por nosotros. Asimismo, le comunicamos que la empresa CONSORCIO DANIEL ALCIDES CARRIÓN no es cliente de nuestro banco”.*

- 8.** Al respecto, la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. integrante del Consorcio, presentó sus descargos, señalando que, los documentos falsos habían sido gestionados y presentados por su consorciada ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., lo cual se comprueba con la Promesa Formal de Consorcio y con el Contrato de Consorcio, razón por la que solicitó la individualización del infractor.
- 9.** Sobre esto debe indicarse, que será analizado más adelante, si es que se llega a comprobar la existencia de la responsabilidad del Consorcio.
- 10.** Asimismo, la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad y por el Tribunal, a pesar de habersele notificado mediante Cédula N° 2572/2011.TC el 01 de febrero de 2011 el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le solicitó la presentación de sus descargos.



## Resolución N° 856-2011-TC-S2

11. En ese sentido, hay que tener presente, que la sola presentación de documentos falsos ante las Entidades es suficiente para que se configure el acto ilícito materia de imputación, sin que la norma exija otros factores adicionales para su configuración.
12. Igualmente, resulta pertinente indicar que para determinar la falsedad de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por éste último, a través de una comunicación oficial, en la que indique que no ha expedido el o los documentos cuestionados, tal como ha ocurrido en el presente caso, puesto que ha sido el Banco Interamericano de Finanzas con Carta N° ALTPL.237/10 que ha negado la emisión de las cartas fianzas.
13. En consecuencia, y conforme al criterio uniforme del Tribunal, se ha verificado la existencia de un innegable vínculo entre el imputado y la conducta prevista en la norma como infracción. Por este motivo, debe concluirse que la infracción se ha cometido y que el responsable ha sido el Consorcio.
14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y en el literal i) del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (el mismo que ahora ha sido modificado) y, consecuentemente, existe mérito suficiente para imponer la correspondiente sanción administrativa.
15. Sobre el tema, la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. ha solicitado la individualización del infractor, para lo cual se deberá tener en cuenta que la responsabilidad de los integrantes de un Consorcio para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado, ha sido regulada por el artículo 239 del Reglamento que prevé que *"las infracciones cometidas por los postores que presentaron Promesa Formal de Consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiere lugar, siempre que pudiera individualizarse al infractor. Las infracciones cometidas por consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda"*.

De lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica, que la presentación de los documentos falsos se han dado previo a la suscripción del contrato, por cuanto dichos documentos eran requisitos para la referida suscripción contractual, por lo que, estaríamos en el primer supuesto del artículo 239 del Reglamento.

Entonces, del análisis de la Promesa Formal de Consorcio<sup>4</sup>, se observa que entre las obligaciones de la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (30%) estaba la maquinaria y equipos y el capital, mientras que la empresa ALMI CONTRATISTAS

<sup>4</sup> Folio 140 del expediente.



## Resolución Nº 856-2011-TC-S2

GENERALES S.R.L. (70%) tenía la obligación del personal, maquinaria y equipos y capital.

Igualmente del Contrato de Consorcio<sup>5</sup> presentado, se verifica, en su parte Introductoria que los señores Miguel Alberto Estrada Jiménez y Renzo Frank Pitot Siancas son representantes de la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Asimismo de la revisión de la cláusula sexta del Contrato de Consorcio se verifica que los dos señores señalados en el párrafo precedente tenían la obligación de manera conjunta de "firmar cartas fianzas a nombre del Consorcio".

De ello, habiéndose determinado que quién se encargó de gestionar las cartas fianzas fueron los representantes legales de la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, no teniendo que ver con esto su consorciada, sí es posible la individualización del infractor, correspondiéndole sanción administrativa para la presente infracción únicamente a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, por los hechos señalados, ya que no se ha deslindado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, mientras que la otra empresa integrante del Consorcio se encuentra eximida de la sanción a imponer.

16. Ahora bien, cabe señalar que, para la infracción cometida por el infractor, el Reglamento ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años.
17. Al respecto, debe tenerse en consideración que, por su naturaleza, la infracción cometida reviste una considerable gravedad, debido a que vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, junto a la *Fe Pública*, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
18. En ese orden de ideas, para graduar la sanción a imponer a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 245 del Reglamento<sup>6</sup>, debe tenerse en consideración el Principio de

<sup>5</sup> Folio 219 del expediente.

<sup>6</sup> **Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-** Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
1. Intencionalidad del infractor.
2. Daño causado.
3. Reiterancia.
4. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
5. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
6. Condiciones del infractor.
7. Conducta procesal del infractor.

[...]



## *Resolución N°* **856-2011-TC-S2**

Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

19. A efectos de determinar la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta el daño causado a la Entidad, en razón que la falsedad de las cartas fianzas cuestionadas (ha sido fehacientemente acreditada, además que, la naturaleza de dicho documento está orientada al ámbito financiero.
20. En cuanto al daño causado, se verifica que económicamente la Entidad se ha perjudicado, pues ha retrasado el cumplimiento de sus objetivos trazados con anterioridad.
21. Respecto a la conducta procedimental del infractor, se advierte que éste no cumplió con personarse al proceso, no haciendo valer su derecho de defensa.
22. Por otro lado, en cuanto a reiterancia, debe tenerse en consideración que el Postor no ha sido sancionado en anterior oportunidad por este Tribunal.
23. En consecuencia, sin que medien circunstancias adicionales que permitan atenuar la responsabilidad de la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L en la comisión de la infracción, corresponde imponerle una sanción administrativa de quince (15) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
24. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>7</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la intervención de los Señores Vocales la Dra. Patricia Seminario Zavala y la Dra. Wina Isasi Berrospi (éstas últimas conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 001-2011 del 04 de abril de 2011 y al Acta de la Audiencia Frustrada), atendiendo

### <sup>7</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.





## *Resolución N°* **856-2011-TC-S2**

a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE expedida el 15 de febrero de 2011 y publicada el 16 del mismo mes y año, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Imponer a la empresa ALMI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de quince (15) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el literal i) del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de notificada la presente Resolución.
- 2.** Declarar no ha lugar a la imposición de sanción a la empresa YOUNG CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el literal i) del Artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por los fundamentos expuestos.
- 3.** Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público para que, en mérito a sus facultades y de considerarlo pertinente, formule la denuncia penal correspondiente, de acuerdo a los fundamentos expuestos.
- 4.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## *Resolución N°* **856-2011-TC-S2**

SS.  
Yaya Luyo.  
Seminario Zavala.  
Isasi Berrospi.